

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Mandamiento de pago.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. BANCOLOMBIA

Ddos. Juan Hoyos Mendoza y Mónica Bibiana Hoyos Hernández

Rad. 08001315301520210025000

La sociedad BANCOLOMBIA S. A. instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de los señores Juan Hoyos Mendoza y Mónica Bibiana Hoyos Hernández.

Calificada la demanda se encuentra que no cumple los presupuestos formales para su admisión, habida cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C. G. del P.

Conforme a la disposición citada, se pueden formular varias pretensiones en una demanda contra uno o varios demandados, siempre que en ellas concurra cualquiera de los siguientes eventos:

- i) Que provengan de la misma causa.
- ii) Que versen sobre el mismo objeto.
- iii) Que se hallen entre sí en relación de dependencia.
- iv) Que deban servirse de unas mismas pruebas.

Para el caso concreto se pretende la ejecución de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores, uno de ellos suscrito por ambos demandados y el otro, únicamente por la señora Mónica Bibiana Hoyos Hernández; circunstancia que de ser admitida conllevaría a que se profieran varios mandamientos de pago.

Nótese que los títulos valores aportados con la demanda no provienen de una misma causa, dado que el primero de los enunciados sustenta un crédito con garantía hipotecaria y el otro, es producto de una relación crediticia no especificada, mucho menos versan sobre un mismo objeto o se hallan en relación de dependencia, pues bien pueden ser exigidos en procesos separados o mediante la acumulación de demandas.

Si bien es cierto que el legislador faculta al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor y que se trata de una garantía hipotecaria abierta que ampara cualquier crédito adquirido por quienes la constituyeron, no podemos pasar por alto que la acción ha de impetrarse bajo el estricto rigor procesal; especialmente el que impone acumular varias pretensiones bajo el derrotero prevenido en el artículo 88 ritual civil.

Si lo que pretende la actora, es exigir el pago de todos los créditos que han adquirido los demandados, ya de manera conjunta o individualmente, es exigible el cumplimiento de los presupuestos consagrados por el legislador para acumular las varias pretensiones, ya que de no sujetarse a ello se inadmitiría la demanda y otra, es la figura a la que debe acudir, como por ejemplo a la acumulación de procesos o demandas.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que con la demanda no se aporta certificado de tradición y libertad expedido con no menos de un mes, en el que se verifique la vigencia del gravamen y la titularidad de los demandados sobre el bien.

Acorde con las razones anteriores se inadmitirá la demanda para que el actor subsane las falencias que condujeron a tal determinación.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitase la demanda conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd72429098de02d88a70f23febe619147bfe99f3f46e2b5bd17e650fd4e24
cc**

Documento generado en 08/10/2021 04:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>